

RESOLUCIÓN No. ARCOTEL-2020-0334

CONSIDERANDO:

I. ACTO IMPUGNADO

El acto administrativo impugnado es la Resolución No. ARCOTEL-CZO2-R-2019-027 de 04 de diciembre de 2019, emitida por el Director Técnico Zonal 2, Encargado de la ARCOTEL, a través de la cual resolvió:

*“(...) **Artículo 2.- DECLARAR** que se ha comprobado la existencia del presupuesto fáctico que originó la emisión del Acto de Inicio del Procedimiento Administrativo Sancionador No. ARCOTEL-CZO2-AI-2019-027 de 26 de septiembre de 2019, así como la responsabilidad de la Prestadora del Servicio de Acceso a Internet (SAI), IRENE DEL ROCÍO GAVILANES PARREÑO, en el hecho descrito en el Informe de Control Técnico No. IT-CZ02-2017-0156 de 6 de marzo de 2017, ratificado mediante Informe Técnico No. IT-CZ02-C-201-1322 de 5 de noviembre de 2019; al verificarse en el Informe de Control Técnico No. IT-CZ02-2017-0156 que “(...) **Respecto al parámetro 4.1 Relación con el cliente, no se puede determinar si el prestador alcanza el valor objetivo en el semestre julio-diciembre de 2016, por cuanto el prestador aplicó un tamaño de muestra menor como consecuencia de reportar una cantidad menor de abonados-clientes/usuarios en sus reportes de usuarios del servicio para el período en análisis. (...)**” (lo resaltado me pertenece); configurándose la comisión de la **INFRACCIÓN DE SEGUNDA CLASE** establecida en el Artículo 118, letra b) número 11 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones.*

***Artículo 3.- IMPONER** a la Prestadora del Servicio de Acceso a Internet (SAI), IRENE DEL ROCÍO GAVILANES PARREÑO, con RUC No. 1714233754001, la sanción económica de **TRES MIL CUATROCIENTOS CINCUENTA Y NUEVE DÓLARES DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMERICA CON 81/100 (USD \$ 3.459,81)**, de acuerdo a lo previsto en el artículo 122 literal b) de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones; cuyo pago deberá ser gestionado en la Unidad de Apoyo en Territorio de la Coordinación Zonal 2 de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones, situada en la Avenida Río Amazonas N40-71 y Gaspar de Villarroel, de la ciudad de Quito, provincia de Pichincha, en el término de 30 días, contados a partir del día hábil siguiente a la fecha de notificación de la presente Resolución; caso contrario, se iniciará el cobro mediante la vía coactiva. Si por cualquier motivo no procede a realizar dicho pago dentro del plazo señalado, la liquidación de intereses se calculará desde el vencimiento del mismo. (...)*

El 04 de diciembre de 2019, mediante oficio No. ARCOTEL-CZO2-2019-0310-OF de los mismos mes y año, la señora Irene del Rocío Gavilanes Parreño, fue notificada de manera formal con el contenido de la Resolución No. ARCOTEL-CZO2-R-2019-027 de 04 de diciembre de 2019.

II. COMPETENCIA:

2.1. El presente procedimiento administrativo de impugnación ha sido sustanciado por la Dirección de Impugnaciones y es resuelto por el Coordinador General Jurídico de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones ARCOTEL, como delegado de la máxima autoridad de la institución, en ejercicio de sus atribuciones legales, con fundamento en lo siguiente:

2.2. LEY ORGÁNICA DE TELECOMUNICACIONES, PUBLICADA EN EL TERCER SUPLEMENTO DEL REGISTRO OFICIAL No. 439 DE 18 DE FEBRERO DE 2015.

"Artículo 147.- Director Ejecutivo. La Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones será dirigida y administrada por la o el Director Ejecutivo, de libre nombramiento y remoción del Directorio.- (...) el Director Ejecutivo tiene plena competencia para expedir todos los actos necesarios para el logro de los objetivos de esta Ley y el cumplimiento de las funciones de administración, gestión, regulación y control de las telecomunicaciones y del espectro radioeléctrico, así como para regular y controlar los aspectos técnicos de la gestión de medios de comunicación social que usen frecuencias del espectro radioeléctrico o que instalen y operen redes, tales como los de audio y video por suscripción.- Ejercerá sus competencias de acuerdo con lo establecido en esta Ley, su Reglamento General y las normas técnicas, planes generales y reglamentos que emita el Directorio y, en general, de acuerdo con lo establecido en el ordenamiento jurídico vigente."

"Artículo 148.- Atribuciones del Director Ejecutivo.- Corresponde a la Directora o Director Ejecutivo de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones: 1.- Ejercer la dirección, administración y representación legal, judicial y extrajudicial de la Agencia. (...) 3. Dirigir el procedimiento de sustanciación y resolver sobre el otorgamiento y extinción de los títulos habilitantes contemplados en esta Ley, tanto en otorgamiento directo como mediante concurso público, así como suscribir los correspondientes títulos habilitantes, de conformidad con esta Ley, su Reglamento General y los reglamentos expedidos por el Directorio. (...) 12. Delegar una o más de sus competencias a los funcionarios de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones. 16. Ejercer las demás competencias establecidas en esta Ley o en el ordenamiento jurídico no atribuidas al Directorio."

"DISPOSICIONES FINALES.- Cuarta.- La Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones ejercerá las funciones de regulación, control y administración atribuidas al Consejo Nacional de Telecomunicaciones, Superintendencia de Telecomunicaciones y Secretaría Nacional de Telecomunicaciones en la Ley de Comercio Electrónico, Firmas Electrónicas y Mensajes de Datos, su Reglamento General y demás normativa. (...)"

2.3. CÓDIGO ORGÁNICO ADMINISTRATIVO COA, PUBLICADO EN EL SEGUNDO SUPLEMENTO DEL REGISTRO OFICIAL No. 31 DE 7 DE JULIO DE 2017.

"Art. 47.- Representación legal de las administraciones públicas. La máxima autoridad administrativa de la correspondiente entidad pública ejerce su representación para intervenir en todos los actos, contratos y relaciones jurídicas sujetas a su competencia. (...)"

"Art. 219.- Clases de recursos. Se prevén los siguientes recursos: apelación y extraordinario de revisión. Le corresponde el conocimiento y resolución de los recursos a la máxima autoridad administrativa de la administración pública en la que se haya expedido el acto impugnado y se interpone ante el mismo órgano que expidió el acto administrativo. (...)"

2.4. ESTATUTO ORGÁNICO DE GESTIÓN ORGANIZACIONAL POR PROCESOS APROBADO MEDIANTE RESOLUCIÓN DEL DIRECTORIO DE LA ARCOTEL No. 04-03-ARCOTEL-2017 Y PUBLICADO EN LA EDICIÓN ESPECIAL DEL REGISTRO OFICIAL No. 13 DE 14 DE JUNIO DE 2017.

El artículo 10, número 1.1.1.12. Dirección Ejecutiva, acápites II y III letras a) y, w) establecen que es atribución y responsabilidad del Director Ejecutivo de ARCOTEL: "a) Ejercer la dirección, administración y representación legal, judicial y extrajudicial de la Agencia."; "w) Ejercer las demás competencias establecidas en la Ley Orgánica de Telecomunicaciones, en su Reglamento General o en el ordenamiento jurídico no atribuidas al Directorio."

El artículo 10, número 1.3.1.2 Gestión Jurídica, acápite III números 1, 2 y 11, establecen que son atribuciones del Coordinador General Jurídico de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones ARCOTEL: "1. *Asesorar jurídicamente a la máxima autoridad de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones, para la toma de decisiones de conformidad con la Constitución, la legislación y demás normativa vigente; 2. Coordinar y controlar la ejecución de los procesos de las Direcciones de Patrocinio y Coactivas; Asesoría Jurídica; e. Impugnaciones; (...) 11. "Cumplir las demás disposiciones y delegaciones emitidas por la Dirección Ejecutiva"*.

El artículo 10, número 1.3.1.2.3 Gestión de Impugnaciones, acápite II y III letra b), determina que es atribución y responsabilidad de la Dirección de Impugnaciones: "*b. Sustanciar los reclamos o recursos administrativos presentados en contra de los actos administrativos o resoluciones emitidas por la ARCOTEL, (...)*".

2.5. RESOLUCIÓN No. ARCOTEL-2019-0727 DE 10 DE SEPTIEMBRE DE 2019.

La Dirección Ejecutiva de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones ARCOTEL, en ejercicio de la atribución establecida en el artículo 148, número 12 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones, mediante Resolución No. ARCOTEL-2019-0727 de 10 de septiembre de 2019, delegó atribuciones a las distintas unidades de la ARCOTEL, dentro de las cuales se establecen las siguientes para el Coordinador General Jurídico: "Artículo 30. Delegar al Coordinador General Jurídico.- "(...) b) Conocer y resolver los recursos y reclamos administrativos, así como las solicitudes de revocatoria y de revisión de oficio planteados en contra de los actos administrativos emitidos por las unidades administrativas de la ARCOTEL con excepción de los recursos administrativos señalados en el literal b), del artículo 12 del presente instrumento y de aquellas derivadas de actos administrativos referentes al servicio móvil avanzado, al servicio de telefonía móvil, servicio de telefonía fija y a los medios de comunicación social de carácter nacional; (...) d) Suscribir todo tipo de acto administrativo y de simple administración necesario para la gestión de la Coordinación a su cargo, en el ámbito de sus competencias. (...)". (Subrayado fuera del texto original).

2.6. RESOLUCIÓN No. 01-01-ARCOTEL-2020 DE 13 DE MARZO DE 2020.

Mediante Resolución No. 01-01-ARCOTEL-2020 de 13 de marzo de 2020, el Presidente del Directorio de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones ARCOTEL, resolvió: "(...) *Artículo 2.- Designar al licenciado Rodrigo Xavier Aguirre Pozo Director Ejecutivo de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones, quien ejercerá las competencias y atribuciones previstas en la Ley Orgánica de Telecomunicaciones y demás normas aplicables. (...)*".

2.7. ACCIÓN DE PERSONAL No. 366 DE 13 DE MAYO DE 2019.

Mediante Acción de Personal No. 366 de 17 de mayo de 2019, se designó al Abg. Fernando Javier Torres Núñez como Coordinador General Jurídico de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones ARCOTEL.

2.8. ACCIÓN DE PERSONAL No. 641 DE 20 DE SEPTIEMBRE DE 2019.

A través de la Acción de Personal No. 641 de 20 de septiembre de 2019, que rige a partir del 23 de los mismos mes y año, emitida por el Coordinador General Administrativo Financiero, Delegado del Director Ejecutivo de la ARCOTEL, se nombra a la Dra. Adriana Ocampo Carbo, como Directora de Impugnaciones de la ARCOTEL.

Es necesario aclarar que el caso materia de este análisis se aparta de la excepción establecida en el artículo 30, letra b) de la Resolución No. ARCOTEL-2019-0727 de 10 de septiembre de 2017.

En consecuencia, la Directora de Impugnaciones de la ARCOTEL, tiene la atribución y responsabilidad de sustanciar recurso de apelación en observancia del artículo 10, número 1.3.1.2.3, y acápites II y III letra b), del Estatuto Orgánico de Gestión Organizacional por Procesos de la ARCOTEL; y, el Coordinador General Jurídico de ARCOTEL, ejerce competencia para resolver el presente recurso de apelación.

III. PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DEL RECURSO DE APELACIÓN

3.1. La señora Irene del Rocío Gavilanes Parreño, mediante escritos ingresados en esta institución con documentos Nos. ARCOTEL-DEDA-2019-019852-E de 13 de diciembre de 2019, y ARCOTEL-DEDA-2020-000001-E de 02 de enero de 2020, interpuso el Recurso de Apelación en contra del acto administrativo contenido en la Resolución No. ARCOTEL-CZO2-R-2019-027 de 04 de diciembre de 2019, emitido por el Director Técnico Zonal 2 Encargado de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones de ARCOTEL, entre otros aspectos realiza la siguiente petición:

“(...)” LO QUE EXPRESAMENTE SOLICITO.-

*Bajo el amparo del Art. 76 numeral 7 de la Constitución vigente **SOLICITO:** Que su Autoridad acepte a trámite el recurso de IMPUGNACIÓN interpuesto en debida y legal forma incluido la presente subsanación, complementación, las respectivas rectificaciones y subsanaciones según lo señalado en el numeral SEGUNDO de la providencia No. ARCOTEL-CJDI-2019-00327 con la que he dado cumplimiento a los numerales 2,3,4,5,6 y 7; del Art 220 del CÓDIGO ORGANICO ADMINISTRATIVO. (...).”*

3.2. Mediante providencia No. ARCOTEL-CJDI-2019-00327 de 19 de diciembre de 2019, notificada con oficio No. ARCOTEL-DEDA-2019-1535-OF de 20 de diciembre de 2019, la Dirección de Impugnaciones de la ARCOTEL dispuso al recurrente aclarar y completar su recurso de conformidad a lo previsto en los artículos 219 y 220 número 2,3,4,5,6 y 7 del Código Orgánico Administrativo en concordancia con los artículos 221 y 233 ejusdem.

3.3. En respuesta a la providencia No. ARCOTEL-CJDI-2019-00327 de 19 de diciembre de 2019, mediante comunicación recibida en esta entidad el 02 de enero de 2020 con el documento No. ARCOTEL-DEDA-2020-000001-E, el abogado Reinaldo Vicente Paredes Molina, debidamente autorizado por la persona interesada, dentro del término concedido, realiza la subsanación, en observancia de los artículos 221 y 233 del Código Orgánico Administrativo.

3.4. A través de la providencia No. ARCOTEL-CJDI-2020-00009 de 15 de enero de 2020 notificada el 16 de los mismos mes y año con oficio No. ARCOTEL-DEDA-2020-0024-OF, la Dirección de Impugnaciones de la ARCOTEL admite a trámite el Recurso de Apelación ingresado en esta entidad con documentos Nos. ARCOTEL-DEDA-2019-019852-E de 13 de diciembre de 2019, y ARCOTEL-DEDA-2020-000001-E de 02 de enero de 2020, por cuanto la recurrente ha dado cumplimiento a los artículos 220 numerales 2,3,4,5,6 y 7, del Código Orgánico Administrativo; y, conforme lo dispuesto en el artículo 194 del Código Orgánico Administrativo, se abre el término de prueba por 30 días.

3.5. Con providencia No. ARCOTEL-CJDI-2020-00028 de 05 de febrero 2020, la Dirección de Impugnaciones negó la solicitud de suspensión de la ejecución de la Resolución No.

ARCOTEL-CZO2-R-2019-027 de 04 de diciembre de 2019, emitida por el Coordinador Zonal 2 de ARCOTEL.

3.6. Una vez que ha fenecido el 02 de marzo de 2020, el período de prueba dispuesto en providencia No. ARCOTEL-CJDI-2020-00009 de 15 de enero de 2020, la cual fue notificada en debida forma a la persona interesada el 16 de los mismos mes y año; así mismo, se declara cerrado el término probatorio con providencia No. ARCOTEL-CJDI-2020-00071 de 18 de junio de 2020, misma que fue notificada el 18 de junio de 2020.

3.7. Con memorando No. ARCOTEL-CJDI-2020-0249-M de 28 de abril de 2020, la Dirección de Impugnaciones solicitó el expediente de sustanciación que corresponde a la Resolución ARCOTEL-CZO2-R-2019-027 de 04 de diciembre de 2019.

3.8. La Coordinación Zonal 2, de ARCOTEL en respuesta a lo solicitado por la Dirección de Impugnaciones con memorando No. ARCOTEL-CZO2-2020-0686-M de 29 de abril de 2020, remitió el expediente de sustanciación que corresponde a la Resolución No. ARCOTEL-CZO2-R-2019-027 de 04 de diciembre de 2019, de la señora Irene del Rocío Gavilanes Parreño, por correo WeTransfer a la dirección electrónica adriana.ocampo@arcotel.gob.ec; cabe manifestar que el documento está contenido 129 fojas y 1 CD, el cual fue enviado por el correo institucional el cual contiene 21 archivos en Excel.

3.9. Mediante Resolución No. ARCOTEL-2020-0124 de 17 de marzo de 2020, la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones, ARCOTEL, resolvió la suspensión de todos los términos y plazos que se encuentran discurriendo en a partir del 17 de marzo de 2020, y mientras dure el estado de excepción, disponiendo en el artículo 1, número 4) suspender en lo pertinente, los *"Procedimiento administrativo de impugnaciones, recursos y reclamos administrativos"*.

3.10. Mediante Resolución No. ARCOTEL-2020-0244, de 17 de junio de 2020, la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones resolvió levantar la medida de suspensión de los términos y plazos dispuestos en la Resolución ARCOTEL-2020-0124 de 17 de marzo de 2020.

3.11. Mediante providencia No. ARCOTEL-CJDI-2020-00093 de 01 de julio de 2020, se notifica la ampliación extraordinaria del plazo para resolver el recurso, de conformidad con el artículo 204 del Código Orgánico Administrativo.

3.12. Encontrándose dentro de los plazos para resolver, se establece que el procedimiento ha sido sustanciado de conformidad con los preceptos constitucionales y legales, sin que se observe omisión de solemnidad sustancial alguna, tanto más que en el desarrollo del mismo se ha dado estricto cumplimiento a las garantías básicas del debido proceso, por lo que se declara su validez.

IV. BASE LEGAL:

4.1. CONSTITUCIÓN DE LA REPÚBLICA DEL ECUADOR, PUBLICADA EN EL REGISTRO OFICIAL No. 449 DE 20 DE OCTUBRE DE 2008.

"Art. 11.- El ejercicio de los derechos se regirá por los siguientes principios: 2. Todas las personas son iguales y gozarán de los mismos derechos, deberes y oportunidades. 8. (...) Será inconstitucional cualquier acción u omisión de carácter regresivo que disminuya, menoscabe o anule injustificadamente el ejercicio de los derechos. "

"Art. 76.- En todo proceso en el que se determinen derechos y obligaciones de cualquier orden, se asegurará el derecho al debido proceso que incluirá las siguientes garantías básicas: 1. Corresponde a toda autoridad administrativa o judicial, garantizar el cumplimiento de las normas y los derechos de las partes. (...) 7. El derecho de las personas a la defensa incluirá las siguientes garantías: "(...) a) Nadie podrá ser privado del derecho a la defensa en ninguna etapa o grado del procedimiento. b) Contar con el tiempo y con los medios adecuados para la preparación de su defensa. h) Presentar de forma verbal o escrita las razones o argumentos de los que se crea asistida y replicar los argumentos de las otras partes; presentar pruebas y contradecir las que se presenten en su contra. (...)".

"Art. 82.- El derecho a la seguridad jurídica se fundamenta en el respeto a la Constitución y en la existencia de normas jurídicas previas, claras, públicas y aplicadas por las autoridades competentes."

"Art. 83.- Son deberes y responsabilidades de las ecuatorianas y los ecuatorianos, sin perjuicio de otros previstos en la Constitución y la ley: 1. Acatar y cumplir la Constitución la ley y las decisiones legítimas de autoridad competente. (Subrayado fuera del texto original).

"Art. 173.- Los actos administrativos de cualquier autoridad del Estado podrán ser impugnados, tanto en la vía administrativa como ante los correspondientes órganos de la Función Judicial."

"Art. 226.- Las instituciones del Estado, sus organismos, dependencias, las servidoras o servidores públicos y las personas que actúen en virtud de una potestad estatal ejercerán solamente las competencias y facultades que les sean atribuidas en la Constitución y la ley. Tendrán el deber de coordinar acciones para el cumplimiento de sus fines y hacer efectivo el goce y ejercicio de los derechos reconocidos en la Constitución."

"Art. 261.- "El Estado central tendrá competencias exclusivas sobre: 10. El espectro radioeléctrico y el régimen general de comunicaciones y telecomunicaciones; puertos y aeropuertos."

"Art. 313.- El Estado se reserva el derecho de administrar, regular, controlar y gestionar los sectores estratégicos, de conformidad con los principios de sostenibilidad ambiental, precaución, prevención y eficiencia. Los sectores estratégicos, de decisión y control exclusivo del Estado, son aquellos que por su trascendencia y magnitud tienen decisiva influencia económica, social, política o ambiental, y deberán orientarse al pleno desarrollo de los derechos y al interés social. Se consideran sectores estratégicos la energía en todas sus formas, las telecomunicaciones, los recursos naturales no renovables, el transporte y la refinación de hidrocarburos, la biodiversidad y el patrimonio genético, el espectro radioeléctrico, el agua, y los demás que determine la ley. "

"Art. 424.- La Constitución es la norma suprema y prevalece sobre cualquier otra del ordenamiento jurídico. Las normas y los actos del poder público deberán mantener conformidad con las disposiciones constitucionales; en caso contrario carecerán de eficacia jurídica. (...)".

"Art. 426.- Todas las personas, autoridades e instituciones están sujetas a la Constitución. Las juezas y jueces, autoridades administrativas y servidoras y servidores públicos, aplicarán directamente las normas constitucionales y las previstas en los instrumentos internacionales de derechos humanos siempre que sean más favorables a las establecidas en la Constitución, aunque las partes no las invoquen expresamente. Los derechos consagrados en la Constitución y los instrumentos internacionales de derechos humanos serán de inmediato cumplimiento y aplicación. No podrá alegarse falta de ley o desconocimiento de las normas

para justificar la vulneración de los derechos y garantías establecidos en la Constitución, para desechar la acción interpuesta en su defensa, ni para negar el reconocimiento de tales derechos. (...)”.

4.2. LEY ORGÁNICA DE TELECOMUNICACIONES, PUBLICADA EN EL TERCER SUPLEMENTO DEL REGISTRO OFICIAL No. 439 DE 18 DE FEBRERO DE 2015.

"Artículo 2.- Ámbito.- *La presente Ley se aplicará a todas las actividades de establecimiento, instalación y explotación de redes, uso y explotación del espectro radioeléctrico, servicios de telecomunicaciones y a todas aquellas personas naturales o jurídicas que realicen tales actividades a fin de garantizar el cumplimiento de los derechos y deberes de los prestadores de servicios y usuarios (...)*”.

“Art. 24.- Obligaciones de los prestadores de servicios de telecomunicaciones.

Son deberes de los prestadores de servicios de telecomunicaciones, con independencia del título habilitante del cual se derive tal carácter, los siguientes:

28. Las demás obligaciones establecidas en esta Ley, su Reglamento General, normas técnicas y demás actos generales o particulares emitidos por la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones y en los títulos habilitantes.”.

"Art. 47.- Extinción de los títulos habilitantes de servicios de radiodifusión.

Los títulos habilitantes otorgados a prestadores de servicios de radiodifusión y sistemas de audio y vídeo por suscripción terminan, además de las causales establecidas en la Ley Orgánica de Comunicación, por los siguientes incumplimientos: (...) 3. Los demás establecidos en el ordenamiento jurídico y títulos habilitantes correspondientes.

El procedimiento administrativo seguido para la terminación unilateral y anticipada del título habilitante será el que emita para el efecto la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones.

“Art. 118.- Infracciones de segunda clase.

b. Son infracciones de segunda clase aplicables a poseedores de títulos habilitantes comprendidos en el ámbito de la presente Ley las siguientes:

11. El incumplimiento de los valores objetivos de los parámetros de calidad contenidos en los títulos habilitantes, planes, normas técnicas y resoluciones emitidas por la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones.

“Art. 121.- Clases.

Las sanciones para las y los prestadores de servicios de telecomunicaciones y radiodifusión, televisión y audio y vídeo por suscripción, se aplicarán de la siguiente manera:

1. Infracciones de primera clase.- La multa será de entre el 0,001% y el 0,03% del monto de referencia.

2. Infracciones de segunda clase.- La multa será de entre el 0,031% al 0,07% del monto de referencia.

3. Infracciones de tercera clase.- La multa será de entre el 0,071% y el 0,1 % del monto de referencia.

4. *Infracciones de cuarta clase.- La sanción será la revocatoria del título habilitante, con excepción de aquellas que se originen en tercera clase y que por reincidencia se establezcan como de cuarta clase en la que la multa será del 1% del monto de referencia.*

4.3. EL CÓDIGO ORGÁNICO ADMINISTRATIVO, PUBLICADO EN EL REGISTRO OFICIAL SUPLEMENTO No. 31 DE 07 DE JULIO DE 2017.

“Art. 2.- Aplicación de los principios generales. *En esta materia se aplicarán los principios previstos en la Constitución, en los instrumentos internacionales y en este Código.”*

“Art. 14.- Principio de juridicidad. *La actuación administrativa se somete a la Constitución, a los instrumentos internacionales, a la ley, a los principios, a la jurisprudencia aplicable y al presente Código.*

La potestad discrecional se utilizará conforme a Derecho.”

“Art. 29.- Principio de tipicidad. *Son infracciones administrativas las acciones u omisiones previstas en la ley.*

A cada infracción administrativa le corresponde una sanción administrativa. Las normas que prevén infracciones y sanciones no son susceptibles de aplicación analógica, tampoco de interpretación extensiva.”

“Art. 100.- Motivación del acto administrativo. *En la motivación del acto administrativo se observará:*

- 1. El señalamiento de la norma jurídica o principios jurídicos aplicables y la determinación de su alcance.*
- 2. La calificación de los hechos relevantes para la adopción de la decisión, sobre la base de la evidencia que conste en el expediente administrativo.*
- 3. La explicación de la pertinencia del régimen jurídico invocado en relación con los hechos determinados.*

Se puede hacer remisión a otros documentos, siempre que la referencia se incorpore al texto del acto administrativo y conste en el expediente al que haya tenido acceso la persona interesada.

Si la decisión que contiene el acto administrativo no se deriva del procedimiento o no se desprende lógicamente de los fundamentos expuestos, se entenderá que no ha sido motivado.”

“Art. 106.- Declaración de nulidad. *Las administraciones públicas anularán de oficio el acto administrativo, mediante el ejercicio de la potestad de revisión. La persona interesada puede solicitar la declaración de nulidad del acto administrativo a través de la interposición de una reclamación o un recurso administrativo. La o el interesado que se crea lesionado en un derecho subjetivo amparado en el ordenamiento jurídico, puede solicitar la declaración de nulidad del acto administrativo, aunque no haya comparecido al procedimiento administrativo, previamente. (...).”*

“Art. 140.- Subsanciones. *Cuando alguno de los actos de la persona interesada no reúna los requisitos necesarios, la administración pública le notificará para que en el término de diez días, subsane su omisión.*

La administración pública especificará los requisitos que deben ser enmendados por la persona interesada con la indicación de su fundamento legal, técnico o económico y las instrucciones detalladas del modo en que debe proceder para subsanar las deficiencias.

Si la persona interesada no cumple lo dispuesto por la administración pública se entenderá como desistimiento y será declarado en la resolución.

La administración pública no podrá disponer el archivo del procedimiento o la restitución de la petición a la persona interesada sin haber dispuesto la subsanación. Su omisión constituye una falta grave del servidor público y no suspende el procedimiento administrativo para todos los propósitos previstos en este Código.

“Art. 158.- Reglas básicas. Los términos y plazos determinados en este Código se entienden como máximos y son obligatorios. Los términos solo pueden fijarse en días y los plazos en meses o en años. Se prohíbe la fijación de términos o plazos en horas. Los plazos y los términos en días se computan a partir del día hábil siguiente a la fecha en que:

1. Tenga lugar la notificación del acto administrativo.
2. Se haya efectuado la diligencia o actuación a la que se refiere el plazo o término.
3. Se haya presentado la petición o el documento al que se refiere el plazo o término.
4. Se produzca la estimación o desestimación por silencio administrativo.”

“Art. 159.- Cómputo de términos. Se excluyen del cómputo de términos los días sábados, domingos y los declarados feriados. Los días declarados como feriados en la jurisdicción de la persona interesada, se entenderán como tal, en la sede del órgano administrativo o viceversa.”

“Art. 162.- Suspensión del cómputo de plazos y términos en el procedimiento.

Los términos y plazos previstos en un procedimiento se suspenden, únicamente por el tiempo inicialmente concedido para la actuación, en los siguientes supuestos:

1. Deba requerirse a la persona interesada la subsanación de deficiencias y la aportación de documentos u otros elementos de juicio necesarios, por el tiempo que medie entre la notificación del requerimiento y el fenecimiento del término concedido para su efectivo cumplimiento. En este supuesto, el término concedido no puede superar los diez días, salvo que una norma específica determine un término menor.

2. Deban solicitarse informes, por el tiempo que medie entre el requerimiento, que debe comunicarse a los interesados y el término concedido para la recepción del informe, que igualmente debe ser comunicada.

3. Deban realizarse pruebas técnicas o análisis contradictorios o dirimientes, durante el tiempo concedido para la incorporación de los resultados al expediente.

4. Se inicie la negociación para alcanzar la terminación convencional del procedimiento. Sobre la fecha de iniciación de la negociación se dejará constancia en el expediente.

5. Medie caso fortuito o fuerza mayor.

En los supuestos previstos en los números 2, 3 y 4, cuando el órgano competente no haya concedido expresamente un plazo para la actuación o la negociación, el procedimiento administrativo se suspenderá hasta por tres meses.

Las cuestiones incidentales que se susciten en el procedimiento no suspenden su tramitación, salvo las relativas a la excusa y recusación. Se entienden por cuestiones incidentales aquellas que dan lugar a una decisión de la administración pública que es previa y distinta al acto administrativo.”. (Lo subrayado me pertenece).

“Art. 179.- Caducidad. Una vez iniciadas las actuaciones previas sobre algún asunto determinado, la decisión de inicio del procedimiento administrativo se notificará a la persona interesada en el plazo de seis meses contados desde el acto administrativo con el que se ordenan las actuaciones previas, a cuyo término caduca el ejercicio de la potestad pública sancionadora, determinadora o cualquier otra, de carácter gravoso. La declaración de caducidad puede ser obtenida en vía administrativa o mediante procedimiento sumario.

“Art. 203.- Plazo de resolución. El acto administrativo en cualquier procedimiento será expreso, se expedirá y notificará en el plazo máximo de un mes, contado a partir de terminado el plazo de la prueba.

El transcurso del plazo máximo para resolver un procedimiento y notificar la resolución se puede suspender, únicamente en los supuestos expresamente recogidos en este Código.

“Art. 213.- Caducidad del procedimiento de oficio. Cuando se trate de procedimientos iniciados de oficio se entienden caducados y se procederá al archivo de las actuaciones, a solicitud de la persona interesada o de oficio, en dos meses contados a partir de la expiración del plazo máximo para dictar el acto administrativo, de conformidad con este Código.

“Art. 217.- Impugnación. En la impugnación se observarán las siguientes reglas: 1. Solo el acto administrativo puede ser impugnado en vía administrativa por las personas interesadas, con independencia de que hayan comparecido o no en el procedimiento, mediante el recurso de apelación (...).”

“Art. 219.- Clases de recursos. Se prevén los siguientes recursos: apelación y extraordinario de revisión.

Le corresponde el conocimiento y resolución de los recursos a la máxima autoridad administrativa de la administración pública en la que se haya expedido el acto impugnado y se interpone ante el mismo órgano que expidió el acto administrativo.

El acto expedido por la máxima autoridad administrativa, solo puede ser impugnado en vía judicial.

Se correrá traslado de los recursos a todas las personas interesadas.” (Subrayado fuera del texto original).

“Art. 224.- Oportunidad. El término para la interposición del recurso de apelación es de diez días contados a partir de la notificación del acto administrativo, objeto de la apelación.”

“Art. 244.- Caducidad de la potestad sancionadora. La potestad sancionadora caduca cuando la administración pública no ha concluido el procedimiento administrativo sancionador en el plazo previsto por este Código. Esto no impide la iniciación de otro procedimiento mientras no opere la prescripción. Transcurrido el plazo de caducidad, el órgano competente emitirá, a solicitud del inculpaado, una certificación en la que conste que ha caducado la potestad y se ha procedido al archivo de las actuaciones. En caso de que la administración pública se niegue a emitir la correspondiente declaración de caducidad, el inculpaado la puede obtener mediante procedimiento sumario con notificación a la administración pública.

“Art. 245.- Prescripción del ejercicio de la potestad sancionadora. El ejercicio de la potestad sancionadora prescribe en los siguientes plazos:

1. Al año para las infracciones leves y las sanciones que por ellas se impongan.
2. A los tres años para las infracciones graves y las sanciones que por ellas se impongan.
3. A los cinco años para las infracciones muy graves y las sanciones que por ellas se impongan.

Por regla general los plazos se contabilizan desde el día siguiente al de comisión del hecho. Cuando se trate de una infracción continuada, se contará desde el día siguiente al cese de los hechos constitutivos de la infracción. Cuando se trate de una infracción oculta, se contará desde el día siguiente a aquel en que la administración pública tenga conocimiento de los hechos. (...)”

4.4. REGLAMENTO PRESTACIÓN TELECOMUNICACIONES Y RADIODIFUSIÓN SUSCRIPCIÓN, PUBLICADA EN EL REGISTRO OFICIAL 749 de 06 DE MAYO DE 2016.

" Artículo 9.- Obligaciones de Los poseedores de títulos habilitantes de registro para la prestación de servicios de telecomunicaciones y permisos o autorizaciones para la prestación de servicios de audio y video por suscripción.- Adicional a las obligaciones contempladas en la Ley Orgánica de Telecomunicaciones y en su Reglamento General, los poseedores de títulos habilitantes de registro de servicios y autorizaciones para la prestación de servicios de telecomunicaciones; permisos y autorizaciones para prestación de servicios de audio y video por suscripción, deberán cumplir con lo siguiente:

(...) 6. Entregar la información en relación al servicio que presta o necesaria para efectuar la administración y supervisión del título habilitante, tal como estados financieros, número de abonados; información de tráfico, información de la red, entre otros, en los plazos y formatos que fa Dirección Ejecutiva de la ARCOTEL establezca para el efecto.

(...) 16. Cumplir las demás obligaciones contempladas en la Ley Orgánica de Telecomunicaciones, su reglamento general, los correspondientes títulos habilitantes y demás resoluciones y disposiciones de la ARCOTEL (. . .)".

4.5. RESOLUCIÓN No. 216-09-CONATEL-2009, EMITIDO POR EL CONSEJO NACIONAL DE TELECOMUNICACIONES.

“(...) ARTÍCULO UNO. Acoger el informe presentado por la Secretaria Nacional de Telecomunicaciones, contenido en el memorando DGP-2009-0130 recibido en el CONATEL el 16 de junio de 2009, y aprobar 10s nuevos Parámetros de Calidad, Definiciones y Obligaciones para la prestación del Servicio de Valor Agregado de internet.

**PARÁMETROS DE CALIDAD PARA LA PROVISIÓN DEL SERVICIO DE
VALOR AGREGADO DE INTERNET**

#	Código	PARÁMETRO	VALOR OBJETIVO
1	4.1	Relación con el cliente	Valor objetivo semestral: $R_c \geq 3$
2	4.2	Porcentaje de reclamos generales procedentes	Valor objetivo mensual: $\%R_g \leq 2\%$ Para permisionarios con menos de 50 clientes conmutados o con menos de 25 cuentas dedicadas, el valor objeto mensual: $R_c \geq 4\%$.
3	4.3	Tiempo máximo de resolución de reclamos generales	Valor objetivo mensual: Máximo 7 días para el 98% de reclamos
4	4.4	Porcentaje de reclamos de facturación	Valor objetivo mensual: $\%R_f \leq 2\%$
5	4.5	Tiempo promedio de reparación de averías efectivas	Valor objetivo mensual: $T_{ra} \leq 24$ horas
6	4.6	Porcentaje de módems utilizados	Valor objetivo mensual: $\%M_{utilizados} \leq 100$ (durante el 98% del día)
7	4.7	Porcentaje de reclamos por la capacidad del canal de acceso contratado por el cliente	Valor objetivo mensual: $\%R_c \leq 2\%$

4.6. RESOLUCIÓN No. ARCOTEL-2019-0682 DE 26 DE AGOSTO DE 2019, EMITIDO POR EL DIRECTOR EJECUTIVO DE LA AGENCIA DE REGULACIÓN Y CONTROL DE LAS TELECOMUNICACIONES

“(…) ARTÍCULO UNO.- Disponer que los/las Directores Técnicos Zonales, ejerzan todas las atribuciones y responsabilidades establecidas, en el Estatuto Orgánico de Gestión Organizacional por Procesos de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones, para el/la Coordinador Zonal.

ARTÍCULO DOS.- Disponer a los/las Directores/as Técnicos Zonales de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones, que a más de las atribuciones y responsabilidades establecidas en el Estatuto Orgánico de Gestión Organizacional por Procesos, ejerzan la función sancionadora respecto de los procedimientos administrativos sancionadores correspondientes a su jurisdicción, conforme lo establecido en los artículos 248 y 260 del Código Orgánico Administrativo; para el efecto, deberán emitir y suscribir todos los actos administrativos necesarios para el cumplimiento de dichas funciones.

ARTÍCULO TRES.- Disponer a los/las Directores Técnicos Zonales, designen el/la servidor/a público responsable del cumplimiento de la función instructora de todos los procedimientos administrativos sancionadores correspondientes a su jurisdicción, conforme lo establecido en el artículo 248 del Código Orgánico Administrativo; para el efecto, el servidor público designado, deberá emitir y suscribir todos los actos administrativos necesarios para el cumplimiento de las actuaciones previas a la emisión de la resolución del procedimiento administrativo sancionador.

ARTÍCULO CUATRO.- En los casos en los cuales el presunto incumplimiento que amerite el inicio de un procedimiento administrativo sancionador, se cometa en más de una jurisdicción de las Coordinaciones Zonales, según la distribución territorial de la ARCOTEL, estos serán ejecutados por la Coordinación Zonal 2.”

V. ANÁLISIS JURÍDICO DEL RECURSO DE APELACIÓN

La Dirección de Impugnaciones de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones, ARCOTEL, emitió su Informe Jurídico No. ARCOTEL-CJDI-2020-00042, de fecha 27 de julio de 2020, referente al recurso de apelación interpuesto por la señora Irene del Rocío Gavilanes Parreño, mediante escritos ingresados a esta entidad con documentos Nos. ARCOTEL-DEDA-2019-019852-E de 13 de diciembre de 2019, y ARCOTEL-DEDA-2020-000001-E de 02 de enero de 2020, en contra de la Resolución No. ARCOTEL-COZ2-R-2019-027 de 04 de diciembre de 2019, solicitando la suspensión de dicho acto administrativo; y, en lo referente al análisis jurídico se determina:

5.1. Pruebas de la recurrente

El Código Orgánico Administrativo establece en el artículo 220 numeral 3 como uno de los requisitos formales para la impugnación, el anuncio de los medios de prueba que se ofrecen para acreditar los hechos, a fin de contar con una fase probatoria en los recursos administrativos de impugnación, permitiendo tanto al recurrente cuanto, a la administración, presentar elementos de prueba dentro del procedimiento administrativo.

De conformidad con el artículo 194 del Código Orgánico Administrativo la prueba debe ser aportada por la persona interesada en su primera comparecencia. En tal razón, es necesario pronunciarse respecto de la prueba solicitada en el presente recurso de apelación:

En ejercicio del derecho a la defensa y el principio a la contradicción, mediante providencia No. ARCOTEL-CJDI-2020-00009 de 15 de enero de 2020, se abrió el término de prueba por 30 días; y, se evacuó la prueba solicitada y presentada por la administrada, en la que se dispone: "(...) **CUARTO:** Agréguese y considérese el anuncio de la prueba presentada por el recurrente: **1.** Reprodúzcase y téngase a favor del particular interesado lo manifestado en el numeral uno de su escrito No. ARCOTEL-DEDA-2020-000001-E, y que corresponden: **a)** El contenido íntegro del artículo 118 letra b) numeral 11 de la Ley Orgánica de Comunicaciones, **b)** El contenido íntegro del artículo 245 del Código Orgánico Administrativo, **c)** El contenido íntegro del artículo 106 del Código Orgánico Administrativo, **d)** Se reproduzca lo señalado en los artículos 424, 426 de la Constitución de la República del Ecuador, **e)** Que se reproduzca el contenido del Link: <https://www.elpais.com.uy/mundo/violencia-estalla-nuevo-desata-caos-ecuador.html>, **f)** La Declaración del Impuesto a la Renta por el ejercicio fiscal del año 2016 realizadas ante el SRI por la recurrente Irene Del Rocío Gavilanes Parreño, con Registro Único de Contribuyente No. 1714233754001, sobre los ingresos obtenidos por la prestación del servicio del título habilitante concesionado por la ARCOTEL cuya impresión directa adjunto."

En cuanto a las pruebas presentadas por la parte de la recurrente, han sido incorporadas al expediente administrativo y se analizarán en contexto con el resto de elementos y argumentos que forman parte del expediente.

5.2. Análisis de los argumentos de la recurrente

La señora Irene del Rocío Gavilanes Parreño, a través de su escrito de interposición del recurso de apelación, sostiene los siguientes argumentos los cuales se procede a analizar:

5.2.1. Argumento 1

"(...) Demando la **PRECLUSIÓN de la SANCIÓN** por encontrarse fuera de tiempo para ejercer la acción **SANCIONADORA** de los posibles actos de **CONTRAVENCIÓN** al Art. 121 de la LOC (sic) en virtud de que se da inicio al procedimiento sancionador, cuando ya había fenecido la potestad de ejercer la sanción por parte del ARCOTEL según lo previsto en el **COA Art. 245.-**

Prescripción del ejercicio de la potestad sancionadora. El ejercicio de la potestad sancionadora prescribe en los siguientes plazos:

1. Al año para las infracciones leves y las sanciones que por ellas se impongan.
2. A los tres años para las infracciones graves y las sanciones que por ellas se impongan.

“(…) Señor DIRECTOR EJECUTIVO DE LA ARCOTEL, es menester que se tenga en cuenta que la infracción leve se encuentra tipificada en la LOC (Sic) como de Segunda Clase en el Art. 118 letra b) numeral 11, en consecuencia se encontraba (Sic) operada lo previsto en el Art. 245 del COA (**Prescripción del ejercicio de la potestad sancionadora**) al momento de dar inicio el Procedimiento Administrativo Sancionador en el que se basa la Motivación de la Resolución No. ARCOTEL-CZO2-R-2019-027 de 04 de diciembre de 2019 emitida por el Sr. Ing. MSc. Xavier Santiago Páez Vásquez DIRECTOR TÉCNICO ZONAL2, Encargado – FUNCIÓN SANCIONADORA-AGENCIA DE REGULACIÓN Y CONTROL DE LAS TELECOMUNICACIONES en consecuencia el acto administrativo en referencia se encuentra viciado de nulidad absoluta por mandato Constitucional previsto en (los) Art. 76 numeral 1 y en el Art. 82 de la carta magna.

La Coordinación ZONAL 2 del ARCOTEL decide dar inicio del Procedimiento Administrativo Sancionador en **forma extemporánea después de más de TRES AÑOS** (hechos suscitados en los meses de Julio a diciembre año 2016) según se evidencia en el informe jurídico ARCOTEL-CZO2-2019-075 de 13 de septiembre de 2019 realizado por el área Jurídica de la Coordinación Zonal 2 de la ARCOTEL. (...).”

Análisis:

Es competencia de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones, iniciar y sustanciar los procedimientos administrativos para determinar las infracciones e imponer en su caso, las sanciones previstas en la Ley.

De esta manera la Coordinación Zonal 2 de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones, ARCOTEL, tiene la facultad de iniciar sustanciar y resolver, de oficio o a petición de parte, el procedimiento administrativo sancionador de conformidad con lo establecido en el Código Orgánico Administrativo.

Con Informe de Control Técnico No. IT-CZ02-2017-0156 de 6 de marzo de 2017, ratificado mediante Informe Técnico No. IT-CZ02-C-2019-1322 de 5 de noviembre de 2019, se concluye:

“(…) En orden a los antecedentes y normas citadas el Área Jurídica de la Coordinación Zonal 2 de ARCOTEL, concluye que es conveniente iniciar un Procedimiento Administrativo Sancionador, por la presunta infracción de segunda clase tipificada en el artículo 118, literal b, numeral 11 de la Ley Orgánica Telecomunicaciones de en contra de la prestadora de Servicio de Acceso a Internet. IRENE DEL ROCIO GAVILÁNEZ PARREÑO, identificada con Registro Único de Contribuyentes No. 171423375400. (...).”

El procedimiento se lo realizó en observancia a la Resolución No. ARCOTEL-2019-0682 de 26 de agosto de 2019, que señala:

“(…) **Artículo 3:** Disponer a los/as Directores/as Técnicos Zonales, designen el/la servidor/público responsable del cumplimiento de la función instructora de todos los

procedimientos administrativos Sancionadores correspondientes a su jurisdicción, conforme 10 establecido en el artículo 248 del Código Orgánico Administrativo; (...)."

Con memorando No. ARCOTEL-CZ02-2019-1278-M de 28 de agosto de 2019, el Director Técnico Zonal 2 de la ARCOTEL, en acatamiento a la disposición de la Dirección Ejecutiva constante en el artículo tres de la citada Resolución, procedió a designar al Sr. Mgs. Marcelo Filián Narváez como responsable del cumplimiento de la función instructora de todos los procedimientos administrativos sancionadores PAS, que correspondan a la jurisdicción de la Coordinación Zonal 2, así como aquellos PAS, que por la distribución territorial sean realizados en más de una jurisdicción zonal, misma que rige a partir del 28 de agosto de 2019.

Con la finalidad de determinar la presunta infracción y sanción, se emitió el Informe Jurídico No. ARCOTEL-CZO2-2019-075 de 13 de septiembre de 2019, en el cual se hace un resumen del Informe de Control Técnico No. IT-CZ02-2017-0156 de 6 de marzo de 2017, previa al Inicio de un Procedimiento Administrativo Sancionador, en contra de la señora Irene del Rocío Gavilanes Parreño, el cual tuvo por objeto verificar si la recurrente alcanzó los valores objetivos correspondientes a los parámetros de calidad de los servicios de acceso establecidos Resolución 216-09-CONATEL, 2009, para el cuarto trimestre 2016.

Ratificando lo determinado en el Informe Técnico de Control No. IT-CZ02-2017-0156 de 6 de marzo de 2017, que determina que es conveniente iniciar un Procedimiento Administrativo Sancionador, por la presunta infracción de segunda clase tipificada en el artículo 1, literal b, numeral 11 de la Ley Orgánica de en contra de la prestadora de servicio de acceso a internet.

La Coordinación Zonal 2 de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones, realizó el Acto de Inicio del Procedimiento Sancionador No. ARCOTEL-CZO2-AI-2019-027 de 26 de septiembre de 2019, en contra de la señora Irene Del Rocío Gavilanes Parreño.

Mediante oficio No. ARCOTEL-CZ02-2019-0258-OF de 26 de septiembre de 2019, se notificó en legal y debida forma a la recurrente con el Acto de Inicio del Procedimiento Administrativo Sancionador No. ARCOTEL-CZO2-2019-AI-027 de 26 de septiembre de 2019, otorgándole el término de diez días, para que presente sus alegatos, descargos, aporte y solicite las pruebas que considere necesarias para su defensa de conformidad con el artículo 76 letras a, b, y h, de la Constitución de la República del Ecuador, en concordancia con lo que determina el artículo 225 del Código Orgánico Administrativo.

Mediante Documento No. ARCOTEL-DEDA-2019-016867-E, de 16 de octubre de 2019, la señora Irene Del Rocío Gavilanes Parreño, dio contestación al presente acto de inicio por medio del trámite alegando hechos no relacionados con el elemento fáctico, fuera del término establecido en el artículo 155 del Código Orgánico Administrativo.

Con providencia de instrucción de 21 de octubre de 2019, el responsable del cumplimiento de la función instructora de todos los procedimientos administrativos sancionadores de la Coordinación Zonal 2 de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones, designado mediante Memorando No. ARCOTEL-CZ02-2019-1278-M de 28 de agosto de 2019 y en referencia a lo dispuesto en la Resolución ARCOTEL-2019-0682 de 26 de agosto de 2019, dispone: "(...) **TERCERO:** Dentro del período de evacuación de pruebas se dictamina: a) Solicítese a la Unidad o al Órgano competente de la ARCOTEL, que remita un certificado en el que conste si el SAI, IRENE GAVILANES PARREÑO (SIMANTEC), ha sido sancionada alguna vez por un evento o causa igual a la que se está juzgando administrativamente con el presente Acto de Inicio es decir Art 118.- Infracciones de segunda clase (...) solicítese al funcionario Responsable de la Unidad de Gestión Documental y Archivo de la ARCOTEL, que dentro del término de cinco (5) días certifique a esta Coordinación Zonal 2, sobre si el SAI, IRENE GAVILANES PARREÑO (SIMANTEC), con Registro Único de Contribuyentes RUC

No. 1714233754001, ha sido sancionada por la misma infracción con identidad de causa y efecto dentro de los nueve meses anteriores a la fecha de inicio del procedimiento administrativo sancionador. b) Solicítese a la Unidad o al Órgano competente de la ARCOTEL, que remita un certificado en el que conste la información económica del SAI IRENE GAVILANES PARREÑO (SIMANTEC); esto es, solicítese a la Coordinación Técnica de Títulos Habilitantes de la ARCOTEL, que a través de la Dirección Técnica de Gestión Económica de Títulos Habilitantes y dentro del término de cinco (5) días remita a esta Coordinación Zonal 2, la información económica de los ingresos totales del SAI, IRENE GAVILANES PARREÑO (SIMANTEC), con Registro Único de Contribuyentes RUC No. 1714233754001, correspondientes a su última declaración de Impuesto a la Renta, con relación al Servicio de Acceso a Internet. c) Solicítese al Área Técnica de la Coordinación Zonal 2 para que realice un análisis técnico a fin de verificar y comprobar los hechos y alegatos planteados por el SAI, IRENE GAVILANES PARREÑO (SIMANTEC), en contestación al Acto de Inicio del Procedimiento Administrativo Sancionador No. ARCOTEL-CZ02-A1-2019-027 de 26 de septiembre de 2019, realice además un análisis de atenuantes y agravantes pertinentes, deberá pronunciarse a través del informe correspondiente dentro del término establecido correspondiente al período de prueba; d) Dispóngase a un profesional del Área Jurídica de la Coordinación Zonal 2 de la ARCOTEL, que dentro del período para la evacuación de pruebas, presente un informe jurídico respecto al tema concerniente, esto es al Procedimiento Administrativo Sancionador Nro. ARCOTEL-CZ02-A1-2019-027, de 26 de septiembre de 2019 (...).”

Según consta en el memorando No. ARCOTEL-CZO2-2019-1602-M de 22 de octubre de 2019, se indicó que se notificó la providencia de apertura de instrucción emitida dentro del procedimiento administrativo sancionador, la misma que fue recibida por la señora Marisol Minda, el 21 de octubre de 2019.

El área jurídica de la Dirección Técnica Zonal 2 de la Coordinación Zonal 2 de la ARCOTEL, emitió el Informe Jurídico No. IJ-CZ02-C-2019-092 de 11 de noviembre de 2019, con el cual se da cumplimiento a la disposición de la Función Instructora, para que sea considerado dentro del Dictamen de conformidad con lo dispuesto en el artículo 257 del Código Orgánico Administrativo.

Mediante Dictamen No. DTZ-CZ02-D-2019-0025 de 29 de noviembre de 2019 suscrito por la Función Instructora de todos los Procedimientos Administrativos Sancionadores de la Coordinación Zonal 2 de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones indica:

“(...) Una vez efectuado un análisis de los hechos y alegatos planteados por la Prestadora IRENE DEL ROCIO GAVILANES PARREÑO en contestación al Acto de Inicio del Procedimiento Administrativo Sancionador No. ARCOTEL-CZ02-A1-2019-027 de 26 de septiembre de 2019, en el ámbito estrictamente técnico que corresponde, y con base en el análisis expuesto se considera que IRENE DEL ROCIO GAVILANES PARREÑO, NO HA DESVIRTUADO TÉCNICAMENTE el hecho señalado en el Informe Técnico IT-CZ02-2017-0156 de 6 de marzo de 2017.

“(...) Acto de Inicio del Procedimiento Administrativo Sancionador No. ARCOTEL-CZ02-A1-2019-027 de 26 de septiembre de 2019, previo a emitirse la respectiva Resolución por parte del señor Director Zonal 2 Encargado, en su calidad de Función Sancionadora, en la que recomiendo acoger el presente Dictamen, y sancionar a la prestadora del Servicio de Acceso a Internet, IRENE DEL ROCIO GAVILANES PARREÑO, con la multa determinada en base a la metodología de cálculo aplicable al presente caso.(...)”.

En virtud de lo manifestado, la Coordinación Zonal 2, suscribe la Resolución No. ARCOTEL-CZO2-R-2019-027 de 04 de diciembre de 2019 mediante la cual determina:

*“(...) **Artículo 2.- DECLARAR** que se ha comprobado la existencia del presupuesto fáctico que originó la emisión del Acto de Inicio del Procedimiento Administrativo Sancionador No. ARCOTE-CZO2-AI-2019-027 de 26 de septiembre de 2019, así como la responsabilidad de la Prestadora del Servicio de Acceso a Internet (SAI), IRENE DEL ROCÍO GAVILANES PARREÑO, en el hecho descrito en el Informe de Control Técnico No. IT-CZO2-2017-0156 de 6 de marzo de 2017, ratificado mediante Informe Técnico No. IT-CZO2-C-201-1322 de 5 de noviembre de 2019; al verificarse en el Informe de Control Técnico No. IT-CZO2-2017-0156 que “(...) **Respecto al parámetro 4.1 Relación con el cliente, no se puede determinar si el prestador alcanza el valor objetivo en el semestre julio-diciembre de 2016, por cuanto el prestador aplicó un tamaño de muestra menor como consecuencia de reportar una cantidad menor de abonados-clientes/usuarios en sus reportes de usuarios del servicio para el período en análisis. (...)**” (lo resaltado me pertenece); configurándose la comisión de la **INFRACCIÓN DE SEGUNDA CLASE** establecida en el Artículo 118, letra b) número 11 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones.*

***Artículo 3.- IMPONER** a la Prestadora del Servicio de Acceso a Internet (SAI), IRENE DEL ROCÍO GAVILANES PARREÑO, con RUC No. 1714233754001, la sanción económica de **TRES MIL CUATROCIENTOS CINCUENTA Y NUEVE DÓLARES DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMERICA CON 81/100 (USD \$ 3.459,81)**, de acuerdo a lo previsto en el artículo 122 literal b) de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones; cuyo pago deberá ser gestionado en la Unidad de Apoyo en Territorio de la Coordinación Zonal 2 de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones, situada en la Avenida Río Amazonas N40-71 y Gaspar de Villarreal, de la ciudad de Quito, provincia de Pichincha, en el término de 30 días, contados a partir del día hábil siguiente a la fecha de notificación de la presente Resolución; caso contrario, se iniciará el cobro mediante la vía coactiva. Si por cualquier motivo no procede a realizar dicho pago dentro del plazo señalado, la liquidación de intereses se calculará desde el vencimiento del mismo. (...)”.*

Según consta en el memorando de 04 de diciembre de 2019, mediante oficio No. ARCOTEL-CZO2-2019-0310-OF de los mismos mes y año, la señora Irene Del Rocío Gavilanes Parreño, fue notificada de manera formal con el contenido de la Resolución No. ARCOTEL-CZO2-R-2019-027 de 04 de diciembre de 2019.

El Código Orgánico Administrativo, respecto a la caducidad señala:

*“(...) **Art. 179.- Caducidad.** Una vez iniciadas las actuaciones previas sobre algún asunto determinado, la decisión de inicio del procedimiento administrativo se notificará a la persona interesada en el plazo de seis meses contados desde el acto administrativo con el que se ordenan las actuaciones previas, a cuyo término caduca el ejercicio de la potestad pública sancionadora, determinadora o cualquier otra, de carácter gravoso. La declaración de caducidad puede ser obtenida en vía administrativa o mediante procedimiento sumario.*

*“(...) **Art. 213.- Caducidad del procedimiento de oficio.** Cuando se trate de procedimientos iniciados de oficio se entienden caducados y se procederá al archivo de las actuaciones, a solicitud de la persona interesada o de oficio, en dos meses contados a partir de la expiración del plazo máximo para dictar el acto administrativo, de conformidad con este Código.*

*“(…) **Art. 244.- Caducidad de la potestad sancionadora.** La potestad sancionadora caduca cuando la administración pública no ha concluido el procedimiento administrativo sancionador en el plazo previsto por este Código. Esto no impide la iniciación de otro procedimiento mientras no opere la prescripción. Transcurrido el plazo de caducidad, el órgano competente emitirá, a solicitud del inculpado, una certificación en la que conste que ha caducado la potestad y se ha procedido al archivo de las actuaciones. En caso de que la administración pública se niegue a emitir la correspondiente declaración de caducidad, el inculpado la puede obtener mediante procedimiento sumario con notificación a la administración pública.*

El artículo 203 del Código Orgánico Administrativo establece.

*“(…) **Art. 203.- Plazo de resolución.** El acto administrativo en cualquier procedimiento será expreso, se expedirá y notificará en el plazo máximo de un mes, contado a partir de terminado el plazo de la prueba.*

El transcurso del plazo máximo para resolver un procedimiento y notificar la resolución se puede suspender, únicamente en los supuestos expresamente recogidos en este Código.

El artículo 245 del Código Orgánico Administrativo señala.

*“**Art. 245.- Prescripción del ejercicio de la potestad sancionadora.** El ejercicio de la potestad sancionadora prescribe en los siguientes plazos:*

- 1. Al año para las infracciones leves y las sanciones que por ellas se impongan.*
- 2. A los tres años para las infracciones graves y las sanciones que por ellas se impongan.*
- 3. A los cinco años para las infracciones muy graves y las sanciones que por ellas se impongan.*

Por regla general los plazos se contabilizan desde el día siguiente al de comisión del hecho. Cuando se trate de una infracción continuada, se contará desde el día siguiente al cese de los hechos constitutivos de la infracción. Cuando se trate de una infracción oculta, se contará desde el día siguiente a aquel en que la administración pública tenga conocimiento de los hechos.”

Ahora bien, la caducidad en materia administrativa se define como un modo de extinción anormal de los actos administrativos en razón del transcurso de un determinado tiempo en el cual se ha configurado la inacción por parte de la administración pública. En el presente caso, del análisis del procedimiento administrativo sancionador, se observa que este fue emitido dentro de los plazos determinados en la norma. El acto de inicio No. ARCOTE-CZO2-A-2019-027 de 26 de septiembre de 2019, del procedimiento administrativo sancionador fue notificado a la administrada a fin de que ejerza su derecho a la defensa, como en efecto lo corrobora el oficio No. ARCOTEL-CZO2-2019-0258-OF de 26 de septiembre de 2019, ya que con escrito ingresado a esta Entidad con documento No. ARCOTEL-DEDA-2019-016867-E, de 16 de octubre de 2019, la recurrente da contestación al inicio del procedimiento administrativo sancionador. La Coordinación Zonal 2, con providencia de instrucción de 21 de octubre de 2019, el responsable del cumplimiento de la función instructora de todos los procedimientos administrativos sancionadores de la Coordinación Zonal 2 de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones, abrió periodo por treinta (30) días hábiles para evacuación de pruebas, la cual fue notificada legalmente a la recurrente mediante memorando No. ARCOTEL-CZO2-2019-1602-M de 22 de octubre de 2019. Finalmente se notificó a la administrada con el contenido de la Resolución No. ARCOTEL-CZO2-C-2019-027 de 04 de

diciembre de 2019, la cual fue debidamente notificada mediante oficio No. ARCOTEL-CZO2-2019-0310-OF de 04 de diciembre de 2019.

En cuanto a lo manifestado por el recurrente: “(...) es menester que se tenga en cuenta que la infracción leve se encuentra tipificada en la LOC como de Segunda Clase en el Art. 118 letra b) numeral 11, en consecuencia se encontraba operada lo previsto en el Art. 245 del COA (...)”, es preciso señalar que el artículo 29 del Código Orgánico Administrativo establece:

Art. 29.- Principio de tipicidad. Son infracciones administrativas las acciones u omisiones previstas en la ley.

A cada infracción administrativa le corresponde una sanción administrativa. Las normas que prevén infracciones y sanciones no son susceptibles de aplicación analógica, tampoco de interpretación extensiva.

Por lo tanto, la norma prohíbe expresamente la aplicación analógica de las infracciones y sanciones, por lo tanto el argumento presentado en el recurso es erróneo.

De lo expuesto se puede observar que la sustanciación del procedimiento administrativo sancionador se ha realizado dentro de los plazos establecidos por el Código Orgánico Administrativo; y, la Ley Orgánica de Telecomunicaciones, por lo tanto no ha operado la prescripción ni ha caducado la facultad sancionadora de la administración.

5.2.2. Argumento 2.

“(...) Demando la declaración de Nulidad según lo previsto en el COA Art. 106. – Declaración de nulidad. Las administraciones públicas anularán de oficio el acto administrativo, mediante el ejercicio de la potestad de revisión.

La persona interesada puede solicitar la declaración de nulidad del acto administrativo a través de la interposición de una reclamación o un recurso administrativo:

Por cuanto dentro del plazo de 10 días otorgado por la ARCOTEL para dar contestación al inicio de la fase de Instrucción, con la notificación recibida el día viernes 4 de octubre a las 10h00 y contestada con fecha 17 de Octubre 2019, durante este lapso de tiempo se dio Una GRAVE CONMOSIÓN SOCIAL en el PAIS debido al levantamiento y PARO INDÍGENA de conocimiento público y general de la ciudadanía razón por la cual No pude acudir en forma oportuna ingresar el escrito correspondiente, estos hechos vicio el PROCEDIMIENTO al alterar los PLAZOS para realizar la contestación respectiva dentro del plazo establecido en la norma Jurídica razón por la cual al NO considerar estos hechos la función INSTRUCTORA incurrió en vicio de procedimiento al NO ampliar el término para la contestación al INICIO DEL PROCEDIMIENTO SANCIONADOR “(...)”.

*“(...) Se debió otorgar un plazo adicional por iniciativa propia de la ARCOTEL, en aplicación del numeral 5 del Art. 162.- **Suspensión del cómputo de plazos y términos en el procedimiento del COA: 5. Medie caso fortuito o fuerza mayor.** Dada la GRAN CONMISIÓN SOCIAL imperante en el País que duro más de 15 días (Fuerza mayor) desde el día 2 de Octubre al 14 de Octubre del 2019. Link: <https://www.elpais.com.uy/mundo/violencia-estalla-nuevo-desata-caos-ecuador.html>.”*

3.- Según lo previsto en el COA en su Art. 337.- Eximentes de responsabilidad. El caso fortuito, la fuerza mayor, la culpa de la víctima o el hecho de un tercero son eximentes de responsabilidad. Al no suspenderse el computo de plazos términos en la sustanciación del

procedimiento por FUERZA MAYOR por la GRAVE CONMOSION SOCIAL imperante dentro del periodo comprendido. (...)”.

“(...) Se me NEGÓ de esta manera el DERECHO CONSTITUCIONAL a la LEGÍTIMA DEFENSA establecido en el ART. 76 de la Carta Magna el cual señala y obliga a la Administración Pública en todos sus actos como en la función SANCIONADORA, dentro de cualquier Procedimiento Administrativo Sancionador a observar lo pre-escrito en el numeral 7 del referido artículo 76 de la Constitución de la República del Ecuador en actual vigencia. En concordancia con el Art. 2 del COA. – Aplicación de los principios generales. En esta materia se aplicarán los principios previstos en la Constitución, en los instrumentos internacionales y en este Código. Al NO permitirme alegar en mi legítima defensa, desconociendo de esta manera la SUPREMACÍA CONSTITUCIONAL prevista en los Art/s): 424, art 426 en la actual Constitución Política del Ecuador en vigencia, la Resolución No. ARCOTEL-CZO2-R-2019-027 de 04 de diciembre de 2019 emitida por el Sr. Ing. MSc. Xavier Santiago Páez Vásquez DIRECTOR TECNICO ZONAL2, Encargado-FUNCIÓN SANCIONADORA- AGENCIA DE REGULACIÓN Y CONTROL DE LAS TELECOMUNICACIONES se encuentra emitida en contra el principio de SEGURIDAD JURÍDICA y violenta el DEBIDO PROCESO al sancionar acciones ya prescritas en el tiempo como consecuencia de haber operado lo previsto en el Art. 245 del COA (Prescripción del ejercicio de la potestad sancionadora), como se ha evidenciado y lo he señalado en líneas anteriores. (...)”.

Análisis:

La Constitución de la República en su artículo 408 establece que el espectro radioeléctrico es un bien de propiedad inalienable, imprescriptible e inembargable del Estado, en tanto que los artículos 313 ibídem determina que el Estado se reserva el derecho de administrar, regular, controlar y gestionar los sectores estratégicos, de conformidad con los principios de sostenibilidad ambiental, precaución, prevención y eficiencia. Por su parte el numeral 10 del artículo 261 ibídem señala que el Estado tendrá competencia exclusiva sobre el espectro radioeléctrico y el régimen general de comunicaciones y telecomunicaciones; puertos y aeropuertos.

El artículo 76 ibídem señala: *“(...) En todo proceso en el que se determinen derechos y obligaciones de cualquier orden, se asegurará el derecho al debido proceso que incluirá las siguientes garantías básicas: 7. El derecho de las personas a la defensa incluirá las siguientes garantías: (...) a) Nadie podrá ser privado del derecho a la defensa en ninguna etapa o grado del procedimiento. b) Contar con el tiempo y con los medios adecuados para la preparación de su defensa. h) Presentar de forma verbal o escrita las razones o argumentos de los que se crea asistida y replicar los argumentos de las otras partes; presentar pruebas y contradecir las que se presenten en su contra. (...)”.*

El artículo 158 del Código Orgánico Administrativo señala:

“Art. 158.- Reglas básicas. Los términos y plazos determinados en este Código se entienden como máximos y son obligatorios. Los términos solo pueden fijarse en días y los plazos en meses o en años. Se prohíbe la fijación de términos o plazos en horas. Los plazos y los términos en días se computan a partir del día hábil siguiente a la fecha en que:

1. Tenga lugar la notificación del acto administrativo.
2. Se haya efectuado la diligencia o actuación a la que se refiere el plazo o término.
3. Se haya presentado la petición o el documento al que se refiere el plazo o término.
4. Se produzca la estimación o desestimación por silencio administrativo.”.

El artículo 159 del Código Orgánico Administrativo señala:

“Art. 159.- Cómputo de términos. Se excluyen del cómputo de términos los días sábados, domingos y los declarados feriados. Los días declarados como feriados en la jurisdicción de la persona interesada, se entenderán como tal, en la sede del órgano administrativo o viceversa.”.

El artículo 162 del Código Orgánico Administrativo establece:

“Art. 162.- Suspensión del cómputo de plazos y términos en el procedimiento. Los términos y plazos previstos en un procedimiento se suspenden, únicamente por el tiempo inicialmente concedido para la actuación, en los siguientes supuestos:

“(...) 5. Medie caso fortuito o fuerza mayor.”.

El artículo 164 del Código Orgánico Administrativo establece:

“Art. 164.- Notificación. Es el acto por el cual se comunica a la persona interesada o a un conjunto indeterminado de personas, el contenido de un acto administrativo para que las personas interesadas estén en condiciones de ejercer sus derechos.

La notificación de la primera actuación de las administraciones públicas se realizará personalmente, por boleta o a través del medio de comunicación, ordenado por estas.

La notificación de las actuaciones de las administraciones públicas se practica por cualquier medio, físico o digital, que permita tener constancia de la transmisión y recepción de su contenido.”

El Código Civil en su artículo 30 señala a la fuerza mayor y el caso fortuito como sinónimos y los define como el imprevisto al que no es posible resistir, como un naufragio, un terremoto, el apresamiento de enemigos, los actos de autoridad ejercidos por un funcionario público, etc.

La administración concedió a la recurrente el término de 10 días para que presente las alegaciones respecto al acto de inicio del procedimiento administrativo sancionador No. ARCOTEL-CZO2-AI-2019-027, notificado en legal y debida forma a la señora Irene Del Rocio Gavilanes Parreño, mediante oficio No. ARCOTEL-CZO2-2019-0258-OF de 26 de septiembre de 2019, recibida el 27 de septiembre de 2019, conforme se desprende del memorando No. ARCOTEL-CZO2-2019-1463-M de 01 de octubre de 2019.

En este punto es preciso indicar que la responsabilidad y obligación de los prestadores de servicios, deben ser realizadas bajo el estricto cumplimiento de los principios constitucionales y legales. Es decir, que la recurrente tenía la obligación de presentar la contestación dentro del término legal de diez días que empezaron a discurrir a partir del día hábil siguiente a la fecha de notificación, de conformidad con lo establecido en el Código Orgánico Administrativo, debiendo señalarse además, que durante ese periodo de tiempo no se suspendieron los plazos o términos de los procedimientos; y, se mantuvo la atención a los administrados, garantizándose de esta manera la defensa del administrado.

Por las consideraciones expuestas, la Coordinación Zonal 2 de ARCOTEL, para la emisión de la Resolución No. ARCOTEL-COZ2-R-2019-027 de 04 de diciembre de 2019, ha observado los principios constitucionales, ha respetado las garantías del debido proceso; y, principalmente ha observado los plazos y términos establecidos en el procedimiento administrativo sancionador. En tal razón se rechaza el argumento planteado por la recurrente.

5.3 Análisis de las Atenuantes y Agravantes

A continuación, se analiza la procedencia de atenuantes. El análisis se realiza de conformidad a lo dispuesto en el artículo 130 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones.

5.3.1 Atenuantes:

1. *“No haber sido sancionado por la misma infracción, con identidad de causa y efecto en los nueve meses anteriores a la apertura del procedimiento sancionador.”.*

La Resolución No. ARCOTEL-CZO2-C-2019-0027 de 04 de diciembre de 2019, dentro del análisis jurídico establece que una vez revisada la base informática denominada “Infracciones y Sanciones” de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones, aplica la atenuante No.1 dado que no ha sido sancionada por la misma infracción, con identidad de causa y efecto en los nueve meses anteriores a la apertura del presente procedimiento sancionador.

Por lo anterior la circunstancia atenuante prevista en el número 1 del artículo 130 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones, ha sido considerada en la Resolución No. ARCOTEL-CZO2-C-2019-027, es procedente.

2. *“Haber admitido la infracción en la sustanciación del procedimiento administrativo sancionador. En este caso, se deberá presentar un plan de subsanación, el cual será autorizado por la Agencia de Regulación y Control de Telecomunicaciones.”.*

Se verificó en el expediente administrativo del procedimiento administrativo sancionador; y, procedimiento de recurso de apelación, pese a que existe el reconocimiento por parte del recurrente de la infracción, la recurrente no presenta plan de subsanación, por lo que no se considera esta circunstancia atenuante.

3. *“Haber subsanado integralmente la infracción de forma voluntaria antes de la imposición de la sanción.”.*

De conformidad a lo dispuesto en los artículos 130, número 3 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones y 82 del Reglamento General a esa Ley, la subsanación integral como circunstancia atenuante opera cuando el prestador del servicio ha demostrado ante el órgano competente de la administración que ha implementado acciones necesarias para corregir, enmendar, rectificar o superar una conducta o un hecho tipificado como infracción antes de la imposición de la sanción, a través de un medio físico o digital, por lo tanto en el presente caso, al no existir subsanación integral del cometimiento de la infracción no se aplica esta atenuante.

4. *“Haber reparado íntegramente los daños causados con ocasión de la comisión de la infracción, antes de la imposición de la infracción.”.*

En el presente caso no se reportó daños técnicos, que deban ser reparados antes de la imposición de la sanción, por lo que en el presente caso se debe considerar el atenuante 4.

5.3.2 Agravantes:

El análisis se realiza de conformidad a lo dispuesto en el artículo 131 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones, no se aplica para la imposición de la multa ninguna agravante establecida en la ley.

La Declaración del Impuesto a la Renta por el ejercicio fiscal del año 2016 realizadas ante el SRI por la recurrente Irene Del Rocío Gavilanes Parreño, con Registro Único de Contribuyente No. 1714233754001, sobre los ingresos obtenidos por la prestación del servicio del título habilitante concesionado por la ARCOTEL cuya impresión directa adjunto. (...).

En cuanto al formulario de la declaración del Impuesto a la Renta, periodo fiscal año 2016, razón social Irene Del Rocío Gavilanes Parreño, adjuntado en copia simple, es preciso señalar de manera previa que el artículo 122 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones establece:

“Artículo 122.- Monto de referencia.

Para la aplicación de las multas establecidas en esta Ley, el monto de referencia se obtendrá con base en los ingresos totales del infractor correspondientes a su última declaración de Impuesto a la Renta, con relación al servicio o título habilitante del que se trate.

Únicamente en caso de que no se pueda obtener la información necesaria para determinar el monto de referencia y se justifique tal imposibilidad, las multas serán las siguientes:

(...)b) Para las sanciones de segunda clase, desde ciento uno hasta trescientos Salarios Básicos Unificados del trabajador en general. (...)

En el caso de que no se pueda obtener la información necesaria para determinar el monto de referencia y se justifique tal imposibilidad, para los servicios de telecomunicaciones cuyo título corresponda a un registro de actividades, así como los servicios de radiodifusión y televisión y audio y vídeo por suscripción, aplicará el 5% de las multas referidas en los literales anteriores.”

Al respecto, la Dirección Técnica de Gestión Económica de Títulos Habilitantes de ARCOTEL, a través del Memorando Nro. ARCOTEL-CTDG-2019-0827-M de 6 de noviembre de 2019, comunica: “(...) La Dirección Técnica de Gestión Económica de Títulos Habilitantes no cuenta con la información económica financiera del poseedor del Título Habilitante, debido a que no presentó el “Formulario de Ingresos y Egresos”, requerida en la Resolución ARCOTEL-2015-0936 (...)”

Por lo expuesto, en el análisis de la resolución recurrida se consideró que ante la imposibilidad de obtener información necesaria para determinar el monto de referencia, correspondía aplicar lo dispuesto en el último inciso del artículo 122 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones, correspondiente al 5% de las multas referidas en los literales anteriores del referido artículo.

En tal razón, la sanción impuesta en la Resolución No. ARCOTEL-CZO2-C-2019-027 de 04 de diciembre de 2019, guarda relación con el principio de proporcionalidad.

Cabe mencionar, además que la prueba aportada por la recurrente no desvirtúa el cometimiento de la infracción impuesta por el incumplimiento del Parámetro 4.1. de la Resolución 216-09-CONATEL-2009, sobre la Relación con el Cliente, al haber reportado una cantidad menor de abogados-clientes/usuarios en sus reportes de usuarios del servicio para el periodo del cuarto trimestre del año 2016, lo que no permitió verificar los valores objetivos correspondientes a los parámetros de calidad del servicio de acceso a internet.

El informe jurídico elaborado por la Dirección de Impugnaciones de ARCOTEL, signado con el No. ARCOTEL-CJDI-2020-00042, en su parte final establece las conclusiones y recomendación, mismas que son acogidas y su tenor literal se transcribe:

“(...) VI. CONCLUSIÓN

En orden a los antecedentes, consideraciones jurídicas y análisis procedente, esta Dirección considera:

- 1. La Coordinación Zonal 2, actualmente Dirección Técnica Zonal 2 de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones ARCOTEL, ha dado estricto cumplimiento a la obligación constitucional prevista en el artículo 76 de la Constitución, al establecer que la resolución impugnada, cuenta con los informe técnico y jurídico que le permitieron establecer la relación causal entre el hecho con las normas jurídicas pertinentes; así como el análisis suficiente sobre las pruebas de cargo y de descargo. Es decir, se ha observado el deber de la administración de confrontar los argumentos, explicando y justificando en forma razonada los fundamentos de derecho de la decisión adoptada con bases en la existencia de pruebas de cargo válidas y legítimas.*
- 2. La infracción y la sanción impuesta a la administrada se encuentra tipificada en los artículos 118, literal b) número 11 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones, cumpliendo con los principios de legalidad, juridicidad, proporcionalidad; y, tipicidad.*
- 3. Los argumentos planteados y las pruebas aportadas en el recurso no desvirtúan el cometimiento de la infracción al haber el recurrente aplicado un tamaño de muestra menor al requerido a las condiciones de la Resolución 216-09-CONATEL-2009, incurriendo en la infracción de segunda clase, por lo cual se determinó la sanción y multa de la sanción económica de tres mil cuatrocientos cincuenta y nueve dólares de los Estados Unidos de América con 81/100 (USD \$ 3.459,81), de conformidad con lo señalado en el artículo 122 literal b) de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones.*

VII. RECOMENDACIÓN

- 1. Con base en los antecedentes, fundamentos jurídicos y análisis precedente, se recomienda al Coordinador General Jurídico de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones de la ARCOTEL, en uso de sus atribuciones, NEGAR el recurso de apelación presentado en contra de la Resolución No. ARCOTEL-CZO2-C-2019-027 de 04 de diciembre de 2019, emitida por la Coordinación Zonal 2 actualmente Dirección Técnica Zonal 2 de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones ARCOTEL. (...).*

VI. RESOLUCIÓN

Por las consideraciones expuestas, al amparo de lo previsto en el artículo 10, numeral 1.3.1.2, acápites II y III, numerales 2 y 11 del Estatuto Orgánico de Gestión Organizacional por Procesos de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones, ARCOTEL; y, artículo 30 literales b) y d) de la Resolución No. ARCOTEL-2019-0727 de 10 de septiembre de 2019, el suscrito Coordinador General Jurídico, en calidad de delegado del Director Ejecutivo de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones, ARCOTEL,

RESUELVE:

Artículo 1.- AVOCAR conocimiento y acoger el Informe Jurídico No. ARCOTEL-CJDI-2020-00042 de 27 de julio de 2020, emitido por la Dirección de Impugnaciones de la ARCOTEL.

Artículo 2.- NEGAR el Recurso de Apelación interpuesto por la **señora Irene del Rocío Gaviláñez Parreño**, mediante escritos ingresados en la Agencia de Regulación y Control de

las Telecomunicaciones, ARCOTEL, con documentos Nos. ARCOTEL-DEDA-2019-019852-E de 13 de diciembre de 2019, y ARCOTEL-DEDA-2020-000001-E de 02 de enero de 2020, en contra del acto administrativo contenido en la Resolución No. ARCOTEL-CZO2-R-2019-027 de 04 de diciembre de 2019, emitido por el Director Técnico Zonal 2 Encargado, de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones de ARCOTEL.

Artículo 3.- DISPONER el archivo del recurso de apelación, ingresado en esta entidad con documentos Nos. ARCOTEL-DEDA-2019-019852-E de 13 de diciembre de 2019, y ARCOTEL-DEDA-2020-000001-E de 02 de enero de 2020.

Artículo 4.- INFORMAR a la señora Irene del Rocío Gaviláñez Parreño, que tiene derecho a impugnar esta Resolución, en sede administrativa de conformidad a lo establecido en el Código Orgánico Administrativo, o acudir ante el Órgano Jurisdiccional competente.

Artículo 5.- DISPONER que la Unidad de Gestión Documental y Archivo de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones, proceda a notificar el contenido de la presente Resolución a la señora Irene del Rocío Gaviláñez Parreño, en los correos electrónicos: rvicenteparedes@hotmail.com, simantec@hotmail.com, luis.estevez@simantec.ec, acorde a lo señalado por la persona interesada en el escrito de impugnación para recibir notificaciones; a la Coordinación General Administrativa Financiera; Coordinación General Jurídica; Dirección de Patrocinio y Coactivas; y, a la Coordinación Zonal 2 de la ARCOTEL, para los fines consiguientes.-

Dada y firmada en el Distrito Metropolitano de Quito, a 30 de julio de 2020.

Abg. Fernando Torres Núñez
COORDINADOR GENERAL JURÍDICO
POR DELEGACIÓN DEL DIRECTOR EJECUTIVO
AGENCIA DE REGULACIÓN Y CONTROL DE LAS TELECOMUNICACIONES
ARCOTEL

ELABORADO POR:	REVISADO POR:
LUIS GONZAGA VILLAGOMEZ QUIJANO Firmado digitalmente por LUIS GONZAGA VILLAGOMEZ QUIJANO Fecha: 2020.07.30 17:04:03 -05'00' Dr. Luis Villagómez Q. SERVIDOR PÚBLICO	 Firmado electrónicamente por: ADRIANA VERONICA OCAMPO GARRO Dra. Adriana DIRECTORA DE IMPUGNACIONES